

Diciembre - 18 -



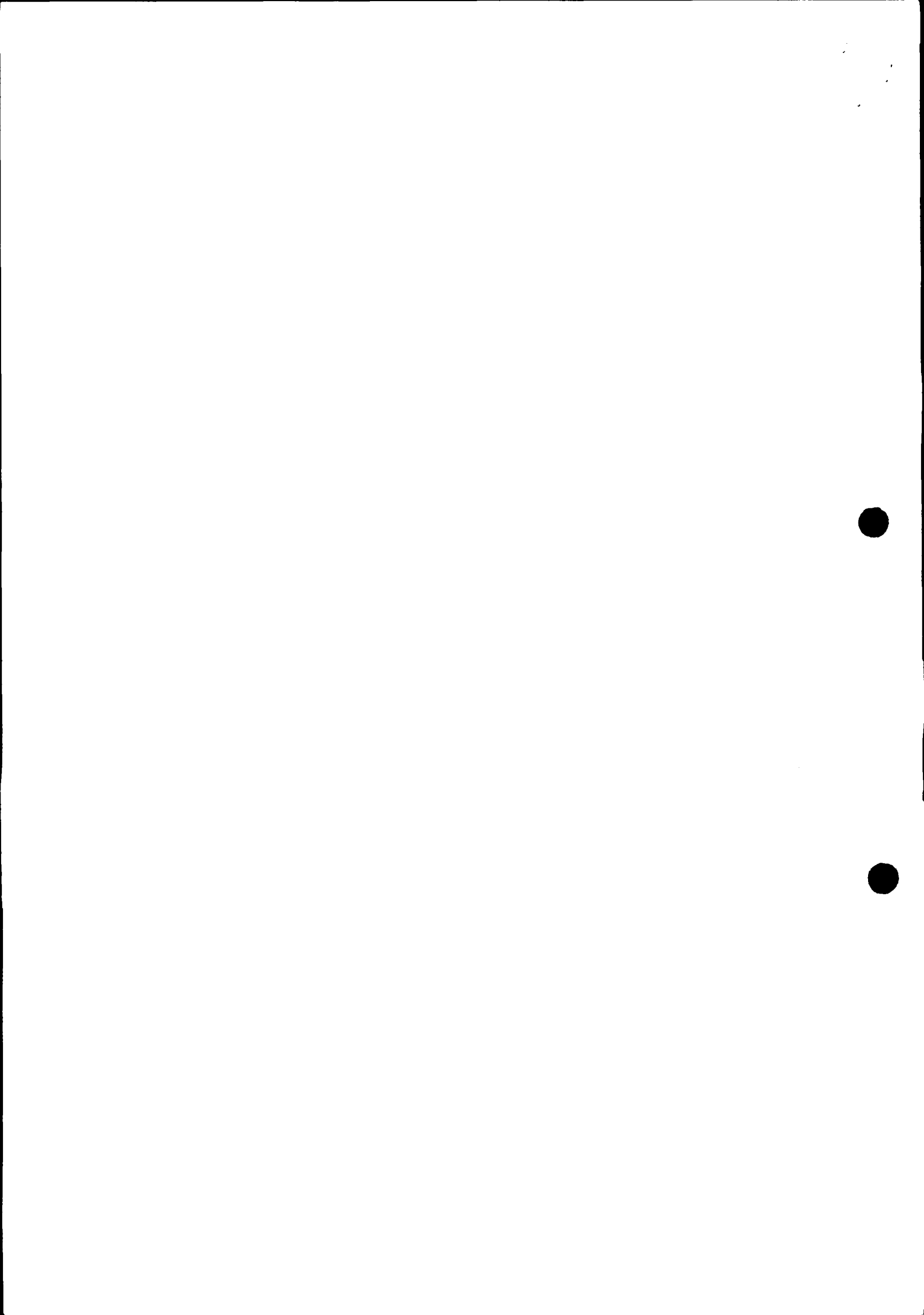
**SEÑORES JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA,
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS
RESIDUALES.-**

Dr. PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ, Coronel de Policía de E.M., Director Nacional de Asesoría Jurídica, en calidad de Delegado del señor Ministro del Interior, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 2346, de fecha 13 de octubre del 2011, suscrito por el señor Ministro del Interior, ante la ilegal e improcedente Acción de Protección, No.17112-2011-0735, propuesta por la señora Subop. GOMEZ LENY MARÍA EVIGENIA, ante ustedes respetuosamente comparezco y digo;

Conforme lo dispuesto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, Título II del Capítulo VIII, ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, y Arts. 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, para ante la Corte Constitucional, en contra de la sentencia de fecha 27 de diciembre del 2011, dictada por la Corte Provincial de Pichincha, Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales.

1.- ANTECEDENTES.-

- 1.1. Mediante Resolución No. 2010-0655-CCP-PN, de fecha 7 de mayo del 2010, el H. Consejo de Clases y Policías resolvió calificarle como NO IDONEA para el ascenso al grado de Suboficial Mayor de Policía, por no haber alcanzado el puntaje mínimo de 16,00 y no haber sido ubicada en las listas 1 o 2 de clasificación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 91 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.
- 1.2. Mediante Resolución No. 2010-1189-CCP-PN, de fecha 17 de agosto del 2010, se ratifica la Resolución de 7 de mayo del 2010.
- 1.3. Mediante Resolución No. 2011-0430-CCP-PN, de fecha 24 de marzo del 2011, resuelve dejar sin efecto la resolución anterior del 11 de enero del 2011, y vuelve a ratificar el contenido de la Resolución No. 2010-0655-CCP-PN, de fecha 7 de mayo del 2010, ratificada mediante resoluciones No. 2010-1189-CCP-PN y 2010-1190-CCP-PN, de fecha 17 de agosto del 2010, mediante la cual se le califica No Idónea para el ascenso al grado de Suboficial Mayor de Policía.



- 1.4. Mediante Resolución No. 2011-0530-CCP-PN, de fecha 14 de abril del 2011, El Consejo de Clases y Policías resuelve incluirle en la lista de eliminación anual para el año 2011.
- 1.5. La señora Subop. GOMEZ LENY MARÍA EVIGENIA, interpone Acción de Protección, causa tramitada en el Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha, que con fecha 16 de agosto del 2011, resuelve negar la Acción de Protección.
- 1.6. La señora Subop. GOMEZ LENY MARIA EVIGENIA, interpone Recurso de Apelación, el cual es aceptado por la Corte Provincial de Pichincha, Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, la cual revoca la sentencia venida en grado y en consecuencia acepta la acción de protección presentada por la accionante.

2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.-

De conformidad con el Art 437 de la Constitución de la República del Ecuador, dejo constancia que la sentencia expedida por la Corte Provincial de Pichincha, Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, notificada con fecha 27 de diciembre del 2011, a las 15h20, la misma se encuentra ejecutoriada, toda vez que se agotaron todos los recursos administrativos ordinarios como extraordinarios, conforme consta en el proceso.

3.- DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE ACUERDO A LA LEY.-

El Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta entre otras cosas: "Que se hayan agotado los Recursos Ordinarios y Extraordinarios";.. Con fecha 16 de agosto del 2011, las 17h30, el señor Juez del Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha, dicta sentencia dentro de la presente causa, RECHAZANDO la Acción de Protección presentada por la recurrente; Con fecha martes 23 de agosto del 2011, la accionante presentó el Recurso de Apelación, recurso que en Auto, de fecha martes 27 de diciembre del 2011, las 15H20, la Corte Provincial de Pichincha, Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, acepta el Recurso de Apelación interpuesto, por hallarse dentro del término legal, revocando la sentencia venida en grado y aceptando la Acción de Protección; en el presente caso, existe la resolución de primera y segunda instancia expedida por las Autoridades Judiciales competentes, con lo cual queda demostrado que se ha agotado los recursos correspondientes.

4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DE QUE EMANA LA DECISION VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL



La sentencia impugnada proviene de la Corte Provincial de Pichincha, Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, de fecha 27 de diciembre del 2011, a las 15h20, la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, conforme a la razón sentada por el señor actuario de dicha Judicatura.

5.- IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISION JUDICIAL.-

Los señores Jueces de la Corte Provincial de Pichincha, Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, al no tomar en consideración las alegaciones realizadas por la Policía Nacional para considerar la improcedencia de la Acción de Protección, violaron los siguientes derechos constitucionales que le asiste a la Institución Policial dentro de cualquier acción o juicio, que son:

- a) **Derecho a la Defensa.-** Consagrado en el numeral 7, literal a) del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que textualmente dice; "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento", Este derecho se ha violentado, toda vez que en la resolución expedida por los señores Jueces de la Corte Provincial de Pichincha, Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales no se dice absolutamente nada de las alegaciones y excepciones planteadas en la Audiencia Pública por la Policía Nacional.
- b) **Improcedencia por no haberse agotado la vía administrativa.-** No se ha tomado en cuenta para resolver lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice; "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; entendiéndose con esta disposición legal, que otro de los requisitos legales para plantear la Acción de Protección ante Autoridad Judicial, es agotar necesariamente la vía administrativa, en la que conste la Contenciosa Administrativa, para solicitar la reparación del derecho vulnerado, en concordancia con lo que estipula el Art. 42 ibídem, donde se establece las causales de improcedencia, y en su numeral 4 que dice; "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz".

La Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en su Art. 1, dice; "El recurso contencioso-administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante".

En su Art. 2 ibídem dice; "También puede interponerse el recurso contencioso-administrativo contra resoluciones administrativas que lesionen derechos particulares establecidos o reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con esta se infringe la ley en la cual se originan aquellos derechos".



En consecuencia, la señora Subop. GOMEZ LENY MARÍA EVIGENIA, al impugnar una Resolución del H. Consejo de Clases y Policías debió considerar que se trata de un acto administrativo dictado por un organismo de la Policía Nacional, acto que goza de presunción de legitimidad y que la vía adecuada era la vía Contenciosa Administrativa, mas no la Constitucional, pues no se ha vulnerado ningún derecho; precisamente para ello la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa le concede dos clases de recursos contencioso administrativos, ya sea el de plena jurisdicción o subjetivo o el de anulación u objetivo, contemplado en el Art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

c) El Derecho al Debido Proceso.- Consagrado en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que se refiere a las garantías básicas del debido proceso, que textualmente dice, "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

El derecho Constitucional a exigir que los señores Jueces de la Corte Provincial de Pichincha, Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, dicten una sentencia que tutele los derechos Constitucionales y le den a la presente causa el debido proceso de conformidad con los Arts. 75 y 76 numeral 7, literales a) y l) de la Constitución de la República del Ecuador, que dice:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento

l) Las resoluciones de los poderes públicos, deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En concordancia con el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado, que dice; "MOTIVACION.- Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios.



Cabe indicar que la Motivación implica no solo la enunciación de las normas o principios en que se fundamenta al acto, sino la explicación de la pertinencia de dicha aplicación a los antecedentes de hecho.

d) Derecho a la Seguridad Jurídica.- Establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que manifiesta; "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Por lo que la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén normas claras respecto a la procedencia, naturaleza y efectos de las distintas garantías jurisdiccionales y normativas; en atención a ello, es deber de los Jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa, de lo contrario, más allá de lesionar la seguridad jurídica de la Institución Policial, acarrearía una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de las partes, todo ello en consideración a que su actuación deviene en arbitraria.

La Institución Policial tiene autonomía administrativa y como tal sujeto de derechos y obligaciones, por lo tanto en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 160 inciso segundo y tercero de la Constitución de la República, Art. 28 literal a) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Art. 55 y 91 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, y sobre todo lo manifestado en el Art. 233 de la Carta Magna, que manifiesta en concreto que "ninguna persona esta exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones y serán responsables administrativa, civil y penalmente", por lo tanto la Sala en cuestión desconoce la facultad constitucional que tienen los organismos policiales para negar un ascenso cuando un miembro policial no cumple con los requisitos previos o no alcanza el puntaje requerido, y a consecuencia de ello se lo incluye en la denominada "cuota de eliminación" y finalmente se lo coloca en Transitoria por esa causa.

La Corte Provincial de Pichincha, Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales ha atentado contra la "Seguridad Jurídica" al no reconocer la validez de los actos administrativos dictador por el H. Consejo de Clases y Policías con respecto a la señora Subop. GOMEZ LENY MARÍA EVIGENIA.

7.- PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACION DE LOS DERECHOS VULNERADOS.

De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho planteados y al existir violación de derechos constitucionales, con los antecedentes expuestos y acorde a lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo objeto es la protección de los derechos Constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, solicito a ustedes señores



Gobierno Nacional de la
República del Ecuador



Vierthel - 23 -

No. 2346

José Serrano Salgado
MINISTRO DEL INTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 632, de 17 de enero del 2011, el señor Presidente Constitucional de la República dispuso la reorganización de la Policía Nacional y que la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional sea asumida por el Ministerio del Interior;

Que, el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que las atribuciones y competencias propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o Decreto.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Art. 1.- Delegar al Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional para que intervenga a nombre y representación del Ministro del Interior, personalmente o con el patrocinio de un profesional del Derecho, en todas las causas constitucionales, judiciales o administrativas que sea parte la Policía Nacional, ya sea como actor, demandado o tercerista. Por lo tanto, podrá suscribir, presentar y contestar demandas en juicios penales, civiles, administrativos, tributarios, laborales, de tránsito, inquilinato, acciones de protección, habeas data, acciones de inconstitucionalidad, etc., en todas sus instancias, quedando facultado para iniciar juicios, continuarlos, impulsarlos, presentar o impugnar pruebas, interponer recursos, sin limitación alguna, hasta su conclusión.

Art. 2.- Responsabilizar al Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, sobre los casos en que intervenga y responderá directamente ante el Ministro del Interior por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 0021, del 19 de enero de 2011.

Art. 4.- El presente Acuerdo póngase en conocimiento de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, el mismo tendrá vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a

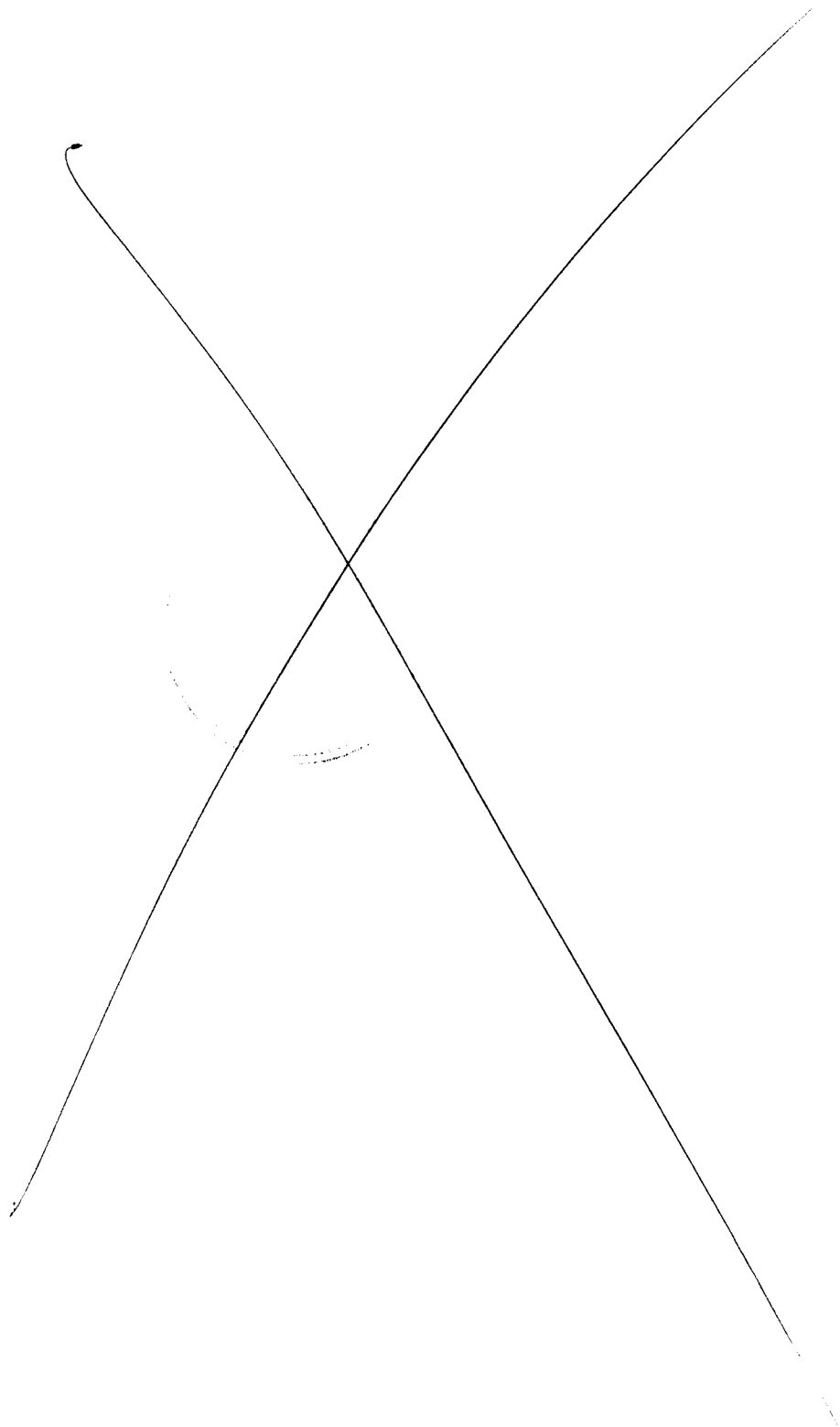
13 OCT 2011


José Serrano Salgado
MINISTRO DEL INTERIOR

Certifico que la compulsa es idéntica
a la copia que reposa en los archivos
de esta Asesoría Jurídica


EL SECRETARIO

www.ministeriodelinterior.gob.ec



Jueces Constitucionales que mediante sentencia dispongan con lugar a la presente demanda y SE DEJE SIN EFECTO LA SENTENCIA DEFINITIVA dictada por la Corte Provincial de Pichincha, Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, de fecha 27 de diciembre del 2011, a las 15h20, y determinará esta violación de derechos, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

8.- A los señores Jueces de quienes emanó la decisión violatoria del derecho Constitucional son: Dr. Jorge Mazón Jaramillo, Presidente, Dra. María de los Ángeles Montalvo, Jueza y Dr. Guido Mantilla Cardoso, Jueces de la Corte Provincial de Pichincha, Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, a quienes se les notificará en sus despachos que lo tienen ubicados en el Edificio de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ubicada en la calle Pradera entre Av. 6 de Diciembre y Almagro.

9.- NOTIFICACIONES.-

Notificaciones que nos corresponda continuaremos recibiendo en el casillero judicial 3948 del Palacio de Justicia de esta ciudad, y oportunamente en el casillero Constitucional No. 20.

Por ser legal y procedente, sírvase aceptar a trámite la presente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION y proveer conforme a derecho.

Acompaño copias certificadas del Acuerdo Ministerial que acredita mi comparecencia.

Firmo en calidad de Delegado del señor Ministro del Interior conjuntamente con mi Abogado Defensor.

Dr. Pedro Marcelo Carrillo Ruíz
Coronel de Policía de E.M. de Justicia
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURÍDICA DE LA P.N.

Ab. Marco Torres Espinosa
Mat. 17-2011-329 F.A.
ABOGADO PATROCINADOR

No. 17112-2011-0735

Presentado en Quito el día de hoy martes diecisiete de enero del dos mil doce, a las dieciseis horas y nueve minutos, con 02 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: una fotocopia certificada. Certifico.



DRA. RITA ORDÓÑEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA

257820